

BOLIVIA

### CIRCULAR SB/0598 /2008

La Paz,

6 DE DICIEMBRE DE 2006

DOCUMENTO: D-62448
ASUNTO: CONTROL

CONTROL Y SUPERVISION

TRAMITE : T-457419 - CN/SBEF APRUEBA Y PONE EN VIG

**Señores** 

Presente.-

### REF.- MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE TASAS DE INTERES

#### Señores:

La Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, con el objeto de brindar mayor protección a los clientes y usuarios del sistema de intermediación financiera y considerando la obligatoriedad que tienen las entidades de intermediación financiera de dar cumplimiento a la prohibición establecida en el Artículo 7° Sección 1 del Reglamento de Tasas de Interés, ha efectuado las modificaciones que a continuación se detallan:

- 1. Incorporación de un tercer párrafo en el Artículo 7° de la Sección 1:
  - "En este sentido, las entidades de intermediación financiera no podrán realizar cobros por uso o mantenimiento de tarjetas de débito, ni por las transacciones realizadas en oficinas o cajeros de la propia entidad de intermediación financiera, dentro del territorio nacional."
- 2. Incorporación de un segundo párrafo en el Artículo 12° de la Sección 2:

"En lo que se refiere a la recepción de depósitos del público en cuentas de ahorro y cuentas corrientes, los contratos de depósitos a ser suscritos desde el día 09 de diciembre de 2008 deberán contemplar las condiciones y requisitos que este reglamento contiene. Para los contratos de depósitos en cuenta corriente y cajas de ahorro, firmados con anterioridad a esa fecha, la entidad debe suscribir las adendas correspondientes con sus clientes, eliminando el cobro de comisiones por mantenimiento de cuenta, mantenimiento de tarjeta de débito y por las transacciones realizadas en oficinas o cajeros de la propia entidad dentro del territorio nacional."





BOLIVIA

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia de la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al **Reglamento de Tasas de Interés**, contenido en el Título IX, Capítulo XVI de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente,

Marcelo Zatalaga Estrada Superintendente de Bancos y Entidades Financieras a.i.



Adj. lo citado /CPH/IEV





BOLIVIA

RESOLUCION SB N° 0.249/2008 La Paz, 0.8 DIC 2008

#### **VISTOS:**

Las modificaciones propuestas al **REGLAMENTO DE TASAS DE INTERES**, los Informes técnico y legal SB/IEN/D-57410/2008 y SB/IAJ/D-57766/2008 de fechas 11 y 12 de noviembre de 2008, emitidos por las Intendencias de Estudios y Normas y de Asuntos Jurídicos, respectivamente, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución SB N° 009/2008 de 17 de enero de 2008, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras en el ejercicio de sus atribuciones expresamente reconocidas, aprobó las modificaciones al Reglamento de Tasas de Interés contenido en el Título IX, Capítulo XVI de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, el artículo 7° de la Sección 1 del citado Reglamento, establece que bajo ningún concepto las entidades de intermediación financiera pueden afectar el valor de los montos depositados por sus clientes mediante comisiones que impliquen el cargo por mantenimiento de cuenta o comisiones equivalentes.

Que, el Código de Comercio en los artículos 1346° y 1362°, referidos a los depósitos en cuentas corrientes y cajas de ahorro, respectivamente, permite a los depositantes efectuar sucesivos abonos en las cuentas que mantienen en las entidades de intermediación financiera y obliga a éstas a devolver los depósitos, en forma parcial o total, según requiera el depositante.

Que, el artículo 876° del mismo cuerpo legal dispone que en el depósito irregular, el depositario tiene la obligación de restituirlo en la misma cantidad, especie y calidad, y en consideración a que los depósitos que reciben las entidades de intermediación financiera son depósitos irregulares, no corresponde el cobro de comisiones que, bajo cualquier denominación, afecten el valor original de los depósitos.

Que los depósitos de dinero efectuados en las entidades de intermediación financiera son operaciones bancarias pasivas, que se traducen en la recepción de dinero del

P

80 año



BOLIVIA

público para su inversión por parte de estas entidades en activos de riesgo, por las cuales perciben ingresos a través de las tasas activas y tasas de rendimiento, en el ámbito de la actividad de la intermediación financiera.

Que, de los reclamos recibidos de los depositantes de entidades de intermediación financiera, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras ha advertido el cobro de comisiones por el uso o mantenimiento de tarjetas de débito, así como por la realización de operaciones en plazas diferentes a las de la apertura de las cuentas, aspectos que contradicen la disposición contenida en el artículo 7, Sección 1 del Reglamento de Tasas de Interés, por lo que es necesario precisar el alcance de la señalada previsión regulatoria, incorporando limitaciones para que las entidades de intermediación financiera no realicen cobros por uso o mantenimiento de tarjetas de débito o por las transacciones realizadas en otras oficinas y cajeros de la entidad dentro del territorio nacional, cumpliendo de esta manera con el artículo 876° de Código de Comercio, al evitar la reducción del capital depositado.

Que, por disposición del artículo 153° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras es el órgano rector del sistema de control de toda captación de recursos del público y de intermediación financiera del país, teniendo como objetivos mantener un sistema financiero sano y eficiente, velar por la solvencia del sistema de intermediación financiera y por la satisfacción de los clientes y usuarios financieros.

Que, conforme expresa el artículo 154° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras y el artículo 1 numeral VII de la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, es atribución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras elaborar y aprobar reglamentos que establezcan y regulen las actividades de las entidades de intermediación financiera.

Que, la Intendencia de Asuntos Jurídicos mediante informe SB/IAJ/D-57766/2008 de fecha 12 de noviembre de 2008, manifiesta que el proyecto de modificaciones al artículo 7° de la Sección 1 del Reglamento de Tasas de Interés, se ajusta a las disposiciones legales en vigencia, por lo que recomiendan su aprobación mediante resolución expresa.

### **POR TANTO:**

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras a.i. en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por Ley.







BOLIVIA

### **RESUELVE:**

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO DE TASAS DE INTERES**, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Marcelo Zabalaya Estrada

y Entidades Financieras c.i.

REPUBLICA DE BOULIFIA DE BOULI

IQL/PCZ/PET

Paz: Plaza Isabel La Católica N° 2507 • (591-2) 2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 Cochabamba: Av. Ramón Rivero N° 270 • Edif. Oruro Mezzanine • Fax: (591-4) 4524000 Santa Cruz: Av. Irala N° 585 • Of. 201 • (591-3) 3336289 • Casilla N° 1359 Línea gratuita: 800 107233 • www.sbef.gov.bo • sbef@sbef.gov.bo



### CAPÍTULO XVI: REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS

### SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES 1

Artículo 1º - Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer mecanismos que promuevan una mayor transparencia en el mercado financiero, a través del suministro de información al público y a las autoridades financieras, sobre las tasas de interés y comisiones por líneas de crédito, ofertadas y pactadas por las entidades financieras en sus distintas operaciones de intermediación financiera.

Artículo 2° - Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria por todas las entidades que realizan actividades de intermediación financiera, bancos de segundo piso y empresas de servicios auxiliares financieros, comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley Nº 1488 de 14 de abril de 1993, cuyo funcionamiento esté autorizado mediante licencia expresa otorgada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF).

Artículo 3° - Acuerdo entre partes.- Las tasas de interés a que se refiere este reglamento podrán ser negociadas entre las partes con el objeto de concluir en un acuerdo libremente convenido entre las mismas, según lo establecido en el artículo 42° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

**Artículo 4° - Definiciones.-** Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

Tasa de interés nominal o de pizarra, activa o pasiva: Es la tasa de interés ofertada al público para operaciones de crédito o de depósito, según corresponda, que no considera capitalizaciones o recargos adicionales.

**Tasa de interés fija:** Es la tasa de interés contractualmente pactada entre una entidad financiera y el cliente, la que no puede ser reajustada en ningún momento durante la vigencia del contrato.

Tasa de interés variable: Es la tasa de interés contractualmente pactada entre la entidad financiera y el cliente, la que será ajustada periódicamente en función a las variaciones de la tasa de interés de referencia (TRe).

Tasa de interés de Referencia (TRe): Es la Tasa de interés Efectiva Pasiva (TEP) promedio ponderada de los depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días del sistema bancario, correspondiente a la semana anterior a la fecha de contratación de la operación o de ajuste de la tasa variable, según corresponda. Esta tasa será obtenida considerando las tasas de interés de los depósitos a plazo fijo

<sup>1</sup> Modificación 4							
Circular	SB/327/00 (08/00) SB/350/01 (06/01)	Inicial Modificación I	SB/536/07 (06/07) SB/544/08(10/07)	Modificación 4 Modificación 5	Título IX Capítulo XVI		
	SB/366/01 (12/01) SB/499/05 (06/05)	Modificación 2 Modificación 3	SB/598/08(12/08)	Modificación 6	Sección 1 Página 1/4		

(DPF) de 91 a 180 días del sistema bancario, que se pacten en los 28 días anteriores a la fecha de cierre de la semana de cálculo. La TRe para cada moneda será publicada por el Banco Central de Bolivia y se considerará vigente la última tasa publicada.

En el caso que una entidad financiera deseara utilizar una tasa internacional como tasa de referencia, ésta deberá ser la tasa de interés de un instrumento o mercado financiero extranjero correspondiente al día anterior a la fecha de transacción. Esta tasa necesariamente deberá contar con cotizaciones diarias y estar disponible en las publicaciones del Banco Central de Bolivia, así como estar especificada en el contrato de la operación. Se considerará vigente la última tasa registrada por el Banco Central de Bolivia para cada plazo.

**Tasa periódica:** Es la tasa anual dividida entre el número de períodos inferiores o iguales a 360 días, que la entidad financiera defina para la operación financiera.

Tasa de interés Efectiva Activa (TEA): Es el costo total del crédito para el prestatario, expresado en porcentaje anualizado, que incluye todos los cargos financieros que la entidad financiera cobre al prestatario.

Tasa de interés Efectiva Activa al Cliente (TEAC): Es la tasa de interés anual que iguala el valor presente de los flujos de los desembolsos con el valor presente de los flujos de servicio del crédito. El cálculo del valor presente considerará la existencia de períodos de tiempo inferiores a un año cuando así se requiera. En tal caso, la TEAC será el resultado de multiplicar la tasa periódica por el número de períodos del año.

Tasa de interés Efectiva Pasiva (TEP): Es la remuneración total que percibe un depositante, expresada en porcentaje anualizado, incluyendo capitalizaciones y otras remuneraciones.

Cargo financiero: Es el costo total del crédito en términos monetarios, incluyendo el interés nominal y cualquier otro cobro relacionado con el préstamo que haga la entidad financiera a un prestatario, sea en beneficio de la propia entidad o de terceros, durante el período de vigencia del mismo. No forman parte de este costo financiero, los gastos notariales, los intereses penales y otros gastos adicionales incurridos por el prestatario por concepto de registro de hipotecas y otras garantías que se generen fuera de la entidad.

Operaciones primarias: Son las operaciones nuevas de créditos o apertura de depósitos que generan el pago o cobro de intereses.

Comisión por línea de crédito: Es el costo total para el cliente, de abrir y mantener una línea de crédito.

Artículo 5° - Uso de las tasas de referencia.- Para el ajuste de la tasa de interés de una operación pactada a tasa variable, las entidades financieras podrán usar la tasa de referencia

Circular	SB/327/00 (08/00)	Inicial	SB/536/07 (06/07)	Modificación 4	Título IX
	SB/350/01 (06/01)	Modificación 1	SB/544/08(10/07)	Modificación 5	Capítulo XVI
	SB/366/01 (12/01)	Modificación 2	SB/598/08(12/08)	Modificación 6	Sección 1
	SB/499/05 (06/05)	Modificación 3			Página 2/4

(TRe) adoptando uno de los siguientes métodos:

a) Añadiendo a la tasa de referencia vigente (TRe) un diferencial (spread), de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$i_n = T_n + S$$

Donde:

i<sub>n</sub>: Tasa en el período vigente de la operación (activa o pasiva).

T<sub>n</sub>: Tasa de referencia (TRe) en el período vigente.

S: Diferencial constante (spread) acordado en el contrato para todo el período de la vigencia de la operación.

b) Aplicando un factor a las variaciones de la TRe en el período de ajuste acordado en el contrato, y añadiendo ese resultado a la tasa de interés pactada inicialmente en el contrato o a la tasa aplicada en el período anterior, según corresponda, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$i_n = i_{(n-1)} + k \cdot (T_n - T_{(n-1)})$$

Donde:

i<sub>n</sub>: Tasa en el período vigente de la operación (activa o pasiva).

 $i_{(n-1)}$ : Tasa en el período anterior de la operación (activa o pasiva).

k: Valor constante del factor (mayor a 0) acordado en el contrato para todo el período de la vigencia de la operación.

 $T_n$ : Tasa de referencia (TRe) en el período vigente.

 $T_{(n-1)}$ : Tasa de referencia (TRe) en el período anterior.

No podrán utilizarse otras tasas de referencia que no sean las establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 6° - Prohibición².**- Las entidades no podrán cobrar comisiones o gastos por servicios que no hubiesen sido aceptados expresamente y por escrito por el cliente. Asimismo, las entidades no podrán incluir en los contratos de préstamo ajustes en la tasa de interés que no sean los resultantes de la aplicación del Artículo 5° de la presente Sección —en el caso de las operaciones pactadas a tasa variable— o de la imposición de intereses penales, según lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 28166.

En lo referido al cobro de comisiones por mantenimiento de cuenta en cajas de ahorro y en cuenta corriente, las entidades de intermediación financiera deberán ceñirse a lo señalado en el Artículo 7° de la presente Sección.

- Moaijicacion .	2	Modificación	5
------------------	---	--------------	---

SB/327/00 (08/00) SB/536/07 (06/07) Modificación 4 Titulo IX Inicial SB/350/01 (06/01) Modificación 1 SB/544/08(10/07) Modificación 5 Capítulo XVI SB/366/01 (12/01) Modificación 2 SB/598/08(12/08) Modificación 6 Sección 1 Página 3/4 SB/499/05 (06/05) Modificación 3

Adicionalmente, lo estipulado en el contrato respecto a tasa de referencia, la modalidad de su aplicación, la periodicidad del ajuste, el spread o el valor del factor k, según corresponda, no podrá ser modificado durante la vigencia del contrato.

Artículo 7° - Comisiones por mantenimiento<sup>3</sup>.- Las entidades de intermediación financiera no podrán realizar el cobro de comisiones por mantenimiento de cuenta, en cajas de ahorro y cuentas corrientes abiertas por sus clientes.

Por lo tanto, bajo ningún concepto las entidades de intermediación financiera podrán afectar el valor de los montos depositado por sus clientes, mediante comisiones que impliquen el cargo por mantenimiento de cuenta o comisiones equivalentes.

En este sentido, las entidades de intermediación financiera no podrán realizar cobros por uso o mantenimiento de tarjetas de débito, ni por las transacciones realizadas en oficinas o cajeros de la propia entidad de intermediación financiera, dentro del territorio nacional.

SB/327/00 (08/00) SB/536/07 (06/07) SB/544/08(10/07) Título IX Circular Inicial Modificación 4 SB/350/01 (06/01) SB/366/01 (12/01) Capítulo XVI Modificación 1 Modificación 5 Modificación 2 SB/598/08(12/08) Modificación 6 Sección 1 SB/499/05 (06/05) Modificación 3 Página 4/4

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Modificación 6

#### SECCIÓN 2: TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 1° - Publicación de tasas nominales.- Las entidades financieras comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, deberán exponer, obligatoriamente al público, las tasas de interés anuales nominales vigentes activas y pasivas, mediante pizarras ubicadas en lugares visibles en cada una de sus oficinas. Estos avisos, deberán contener como mínimo la siguiente información:

- 1. Tasas pasivas
  - 1.1. Tasa anual nominal
  - 1.2. Modalidad (plazo fijo, caja de ahorro, etc.)
  - 1.3. Plazo
  - 1.4. Moneda
  - 1.5. Importe mínimo del depósito
  - 1.6. Restricciones a los depósitos
- 2. Tasas activas
  - 1.7. Tasa anual nominal
  - **1.8.** Modalidad de operación de préstamo (comercial, hipotecario de vivienda, consumo y microcrédito)
  - 1.9. Plazo
  - 1.10. Moneda
  - **1.11.** Comisiones y/u otros cargos

Artículo 2° - Información periódica al público¹.- Las entidades de intermediación financiera, a través de sus publicaciones, deberán proporcionar continuamente a sus clientes información actualizada de las condiciones de los servicios financieros que ofrecen, incluyendo como mínimo las tasas nominales, las modalidades de tasas ofrecidas, la periodicidad y el método de ajuste de las tasas variables, los cargos financieros adicionales y los ejemplos tipo que ilustren el cálculo de la TEAC.

Para las operaciones pasivas, los clientes, además, deberán recibir información sobre la periodicidad de las capitalizaciones y deberán ser informados con un tiempo de antelación razonable en caso de existir cambios en las comisiones u otros cargos a cobrar. Observándose que para el caso de cajas de ahorro y cuentas corrientes, las mismas están exentas del cobro de comisiones por mantenimiento, según lo señalado en el Artículo 7° de la Sección 1 precedente.

Las entidades financieras deberán facilitar a los clientes, por escrito, al momento de cotizar un crédito, información que exprese con claridad todas las condiciones de la operación tales como cargos financieros, cuota a pagar, costo de todos los servicios adicionales, costo del seguro de

1	Modificación	5
---	--------------	---

Circular SB/327/00 (08/00) Inicial SB/536/07 (06/07) Modificación 4 Título IX SB/350/01 (06/01) Modificación l SB/544/08(10/07) Capítulo XVI Modificación 5 SB/366/01 (12/01) Modificación 2 SB/598/08(12/08) Modificación 6 Sección 2 SB/499/05 (06/05) Página 1/5

desgravamen, comisiones a aplicar y cuantos antecedentes sean necesarios para que el cliente pueda comprobar el costo efectivo de la operación. Las entidades deberán respetar todas las condiciones ofertadas por escrito y quedan prohibidas de incluir cláusulas en la formalización de los contratos de crédito que establezcan el cobro por otros conceptos que no hayan sido considerados en la cotización de la operación.

Adicionalmente, las entidades financieras quedan obligadas a informar a sus clientes la TEAC o la TEP por sus operaciones activas o pasivas, respectivamente, las mismas que deben calcularse siguiendo lo establecido en el Artículo 1º, Sección 3 del presente Reglamento. Dichas tasas deberán estar disponibles al cliente dentro de las 24 horas de realizada la transacción. De igual manera, las entidades financieras quedan obligadas a entregar en cada liquidación el desglose del capital, los intereses cobrados por tipo y comisiones aplicadas.

Artículo 3° - Información sobre tasas de interés en los contratos de crédito.- Las tasas de interés activas, así como las comisiones y recargos por otros servicios serán libremente pactadas entre las entidades de intermediación financiera y los usuarios. Los contratos de créditos deberán incluir, además de las cláusulas de rigor, otras que incluyan la siguiente información:

- a) El monto contratado, especificando los cobros que la entidad financiera realizará en el momento de efectuarse el desembolso.
- b) El detalle de todos los cargos financieros que se aplicarán, sean éstos de carácter periódico o no, al inicio o al final de la operación.
- c) La modalidad de la tasa de interés nominal pactada (fija o variable), su uso de acuerdo a lo determinado en el Artículo 5°, Sección 1 del presente Reglamento, así como su valor al momento del desembolso.
- d) La periodicidad y la forma de aplicar la Tasa de Referencia (TRe) para el reajuste en el caso de tasas variables, así como la oportunidad de la notificación sobre el cambio de las mismas. La periodicidad deberá ser establecida específicamente y no como rango de tiempo.
- e) La aplicación simétrica de los reajustes en las tasas de interés, ante incrementos o decrementos de la tasa de referencia, con la misma periodicidad.
- f) La tasa periódica y la correspondiente TEAC, con al menos dos decimales aclarando que la TEAC que figura en el contrato podrá modificarse durante la vigencia del préstamo, sólo como resultado de modificaciones de la TRe, de atraso en el pago de amortizaciones o el cambio, cuando corresponda, en el costo del seguro de desgravamen establecido por la Compañía de Seguros.
- g) El método utilizado para calcular los saldos de la operación financiera.
- h) El método utilizado para el cálculo de los cargos financieros.
- i) Los montos del servicio del crédito, aclarando que los mismos podrán modificarse durante la vigencia del préstamo, sólo como resultado de las modificaciones en la TEAC de acuerdo al inciso f) de este artículo.

Circular	SB/327/00 (08/00)	Inicial	SB/536/07 (06/07)	Modificación 4	Título IX
	SB/350/01 (06/01)	Modificación 1	SB/544/08(10/07)	Modificación 5	Capítulo XVI
	SB/366/01 (12/01)	Modificación 2	SB/598/08(12/08)	Modificación 6	Sección 2
	SB/499/05 (06/05)	Modificación 3			Página 2/5

- j) El cronograma del servicio del crédito aclarando que el mismo podrá modificarse durante la vigencia del préstamo sólo como resultado de las modificaciones en la TEAC de acuerdo al inciso f) de este artículo.
- k) El total acumulado de los pagos (total cancelado después de cumplir todas las cuotas del servicio del crédito), aclarando que el mismo podrá modificarse durante la vigencia del préstamo sólo como resultado de las modificaciones en la TEAC de acuerdo al inciso f) de este artículo.
- I) Los intereses penales que se aplicarán en caso de mora. Al interés pactado en el contrato se recargará unicamente el interés penal establecido en el Artículo 2º del Decreto Supremo Nº 28166 de 17 de mayo de 2005, el cual será aplicado en el periodo que dure la mora. En el caso que la tasa de interés sea fija, la entidad deberá indicar la periodicidad con la que se actualizaría la tasa de interés penal en función a la TRe.
  - La tasa de interés para el periodo en que la operación crediticia se encuentre en mora, en ningún caso podrá ser superior a la tasa que se aplica en el periodo en el que la operación este al día en sus pagos.
- m) El derecho de los prestatarios a hacer amortizaciones extraordinarias o cancelar totalmente el saldo insoluto de la obligación en cualquier tiempo anterior al vencimiento del plazo convenido, sin recargo, comisión o penalidad alguna.
- n) El costo del seguro de desgravamen cuando corresponda. Cualquier cambio establecido por la Compañía de Seguros en este costo deberá ser informado oportunamente al prestatario.
- o) Los derechos del prestatario a recibir información a tiempo de realizar el servicio del crédito o en cualquier momento que lo solicite sobre: desglose de capital y cargos financieros (intereses, comisiones y otros) que apliquen a la operación en cuestión; actualización del cronograma completo del servicio del crédito; y forma de cálculo de los cargos financieros.
- p) Las obligaciones del prestatario respecto del cumplimiento puntual de sus obligaciones con la entidad financiera; de lo contrario ser pasible a los cobros establecidos en el literal 1) del presente artículo.

Adicionalmente, la entidad financiera deberá entregar al prestatario el plan de pagos y proporcionar una explicación sobre el alcance del cronograma proyectado del servicio del crédito, los efectos de la variación de la tasa de interés (en caso de pactarse el crédito a tasa variable), sobre el monto acumulado de los pagos del servicio, sobre la forma de cálculo de los cargos financieros y la TEAC correspondiente.

Artículo 4° - Información sobre tasas de interés y otros cargos financieros en los contratos de líneas de crédito.- Los contratos de líneas de crédito de montos determinados o determinables, bajo la modalidad simple o en cuenta corriente incluirán, dentro de cada operación que se realice bajo la línea de crédito, además de las cláusulas de rigor y lo dispuesto en el Artículo 3° de la presente Sección, otras donde esté explícito claramente lo siguiente:

a) La existencia de períodos libres de cargo financiero.

Circular	SB/327/00 (08/00)	Inicial	SB/536/07 (06/07)	Modificación 4	Título IX
	SB/350/01 (06/01)	Modificación 1	SB/544/08(10/07)	Modificación 5	Capítulo XVI
	SB/366/01 (12/01)	Modificación 2	SB/598/08(12/08)	Modificación 6	Sección 2
	SB/499/05 (06/05)	Modificación 3	,	-	Página 3/5

b) La existencia o no, de diferentes tasas de interés por tipos de transacción (sobregiros, adelantos en efectivo u otros que la entidad considere pertinente y estén enmarcados en las disposiciones legales vigentes).

Adicionalmente, la entidad financiera a tiempo de suscribir el contrato de operación dentro de la línea de crédito deberá proporcionar al acreditado una explicación: sobre el cronograma del servicio del crédito, los efectos del incremento de la tasa de interés (en caso de pactarse dicha operación a tasa variable), la forma de cálculo de los cargos financieros y la TEAC correspondiente.

Artículo 5° - Reportes periódicos a clientes con líneas de crédito.- Las entidades financieras deberán entregar reportes periódicos, a los clientes que utilicen líneas de crédito, en fechas previamente acordadas contractualmente, incluyendo como mínimo la siguiente información:

- a) Saldo anterior.
- b) Identificación de las transacciones de crédito y débito.
- c) Tasa de interés periódica utilizada para computar los cargos financieros.
- d) Método de cálculo de la TEAC correspondiente a las transacciones efectuadas y la correspondiente TEAC.
- e) Intervalo en el cual se aplican los cargos financieros.
- f) Saldos sobre los cuales se aplicarán los cargos financieros.
- g) Otros cobros.
- h) Fecha de corte para el cálculo de cargos financieros.
- i) Fechas del período libre de cargo financiero.
- j) Dirección y teléfono para reclamos.

Artículo 6° - Tarjetas de crédito.- Las entidades de intermediación financiera deberán proporcionar a sus clientes poseedores de tarjetas de crédito, en su extracto mensual, la Tasa Nominal y la Tasa Efectiva Activa (TEA), diferenciando tasas de interés por tipo de transacción (compra, adelantos en efectivo u otros que la entidad considere pertinente y estén enmarcados en las disposiciones legales vigentes), así como la información descrita en los incisos del Artículo 5° de la presente Sección, excepto lo determinado en el inciso d).

Asimismo, se deberá informar a los clientes sobre las causas que generaron variaciones en la tasa acordada, si se produjeran.

Los contratos de tarjetas de crédito incluirán además de las cláusulas de rigor, lo dispuesto en el Artículo 3° de la presente Sección, excepto lo determinado en los incisos f), i), j) y k).

Artículo 7° - Préstamos pagaderos en un número fijo de cuotas.- Cuando una operación de préstamo se pacte en el contrato a un determinado número de cuotas consecutivas de monto fijo o variable —en función de la modalidad de la tasa pactada— la tasa periódica que se utilizará para

Circular	SB/327/00 (08/00)	Inicial	SB/536/07 (06/07)	Modificación 4	Titulo IX
	SB/350/01 (06/01)	Modificación 1	SB/544/08(10/07)	Modificación 5	Capítulo XVI
	SB/366/01 (12/01)	Modificación 2	SB/598/08(12/08)	Modificación 6	Sección 2
	SB/499/05 (06/05)	Modificación 3		-	Página 4/5

el cálculo de intereses de cada cuota será la tasa anual nominal dividida entre el número de cuotas de cada año.

Artículo 8° - Tasa de interés como medio de publicidad.- Cuando una entidad utilice la tasa de interés para promocionar sus servicios mediante anuncios publicitarios en medios de comunicación masiva escrita, oral o visual, éstos deberán referirse a las tasas de interés anuales nominales vigentes activas y pasivas, indicando adicionalmente todas las comisiones y cargos que son inherentes al servicio ofrecido. En el caso de tarjetas de crédito deberán usar la TEA.

Artículo 9° - Conservación de documentos.- Las entidades financieras deberán conservar documentos que evidencien el cumplimiento del presente Reglamento por el período de diez (10) años, después de la cancelación de la última cuota del servicio del crédito o de la línea de crédito, o de la devolución total del depósito.

Artículo 10° - Publicación semanal de tasas de interés.- El BCB publicará semanalmente las tasas de interés promedio ponderadas nominales y efectivas de cada entidad de intermediación financiera, y del sistema de intermediación financiera bancaria y no bancaria.

Artículo 11° - Comisión por prepago o pago anticipado.- Las entidades no podrán penalizar el pago anticipado de operaciones de crédito mediante el cobro de comisiones por prepago o pago anticipado.

Artículo 12° - Vigencia de contratos².- Los contratos de crédito a ser suscritos desde el día 25 de junio de 2007 deberán contemplar las condiciones y requisitos que este reglamento contiene. Los contratos firmados con anterioridad a esa fecha y que incluyan condiciones del Reglamento emitido bajo la Resolución SB Nº 67/2005 de 3 de junio de 2005 mantendrán su vigencia, salvo acuerdo de partes.

En lo que se refiere a la recepción de depósitos del público en cuentas de ahorro y cuentas corrientes, los contratos de depósitos a ser suscritos desde el día 09 de diciembre de 2008 deberán contemplar las condiciones y requisitos que este reglamento contiene. Para los contratos de depósitos en cuenta corriente y cajas de ahorro, firmados con anterioridad a esa fecha, la entidad debe suscribir las adendas correspondientes con sus clientes, eliminando el cobro de comisiones por mantenimiento de cuenta, mantenimiento de tarjeta de débito y por las transacciones realizadas en oficinas o cajeros de la propia entidad dentro del territorio nacional.

CircularSB/327/00 (08/00) SB/536/07 (06/07) Modificación 4 Capítulo XVI SB/544/08(10/07) SB/350/01 (06/01) Modificación 1 Modificación 5 SB/366/01 (12/01) Modificación 2 SB/598/08(12/08) Modificación 6 Sección 2 Página 5/5 SB/499/05 (06/05) Modificación 3

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificación 6